

Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N°190005820-3, RIT N° 29-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se condenó al acusado **Williams Lino Challapa López**, a sufrir una pena de sesenta y un días (61) días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales destinándose el producido de ellas a Rentas Generales de la Nación, conforme lo estatuido en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, sanción corporal sustituida por la remisión condicional de la pena por el plazo de un año.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintidós de marzo último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa se funda, en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 1, 5, 19 N°s 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República; 12 y 13 N°s 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que, el Ministerio Público formalizó a su representado por el delito de receptación aduanera, basado únicamente en declaraciones y



diligencias derivadas de un actuar vulnerador de garantías constitucionales de parte de los funcionarios policiales, consistente en la realización de diligencias autónomas, no contempladas por el artículo 83 del Código Procesal Penal, acción que vicia totalmente el procedimiento. Dichas diligencias habrían consistido, conforme a la declaración de los testigos MARIO FUENTES VEGA y NICOLÁS CARRILLO MALDONADO -ambos funcionarios policiales- en la comunicación, en virtud de una denuncia anónima, de la existencia de individuos que cargaban cajas en el sector de Avenida Monte Los Olivos, Parcela N° 2 de la comuna de Alto Hospicio, los que, luego de concurrir al lugar y realizar un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N° 20.931 al sentenciado, y previa autorización de aquel, ingresaron al lugar y, descubrieron una gran cantidad de cigarrillos en su interior, procediendo a la detención del mismo.

Refiere que, ante las preguntas de la defensa relacionadas al control preventivo, los funcionarios sostuvieron que se verificó la identidad del sentenciado en el mismo lugar, no siendo necesario trasladarlo a alguna unidad, lo que ya da cuenta del actuar ilícito de los funcionarios policiales, puesto que no existía indicio alguno que les permitiera ingresar a la parcela. Agrega que, se les consultó también sobre si observaron personas trasladando cajas, a lo que respondieron negativamente y frente a la pregunta sobre si existía denuncia o querrela del Servicio Nacional de Aduanas o del Consejo de Defensa del Estado, contestaron que no. Finalmente, respecto del momento en el que se le dio aviso al Ministerio Público, uno no recordaba la hora, mientras que el otro señaló que fue luego de finalizadas las diligencias.

De lo expuesto concluye que en el procedimiento existieron vulneraciones al debido proceso ya desde el momento en que se le realiza el



control de identidad a su representado, para luego al realizar diligencias autónomas no autorizadas por ley e iniciar un procedimiento sin que existiera indicio alguno que habilitara a los agentes policiales a proceder. Agrega que dicha vulneración se produce también al investigar la situación, sin que hubiese querrela o denuncia por algún hecho de fraude o contrabando -delito base exigido para que se configure el delito de receptación aduanera- así como también, al no comunicar de forma inmediata al Ministerio Público la existencia de la denuncia anónima y sólo comunicar al ente persecutor al concluir el procedimiento.

Finaliza pidiendo que se anule tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, retrotrayéndose la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, ordenando excluir del auto de apertura del juicio oral toda la prueba del Ministerio Público.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que el día 20 de marzo del 2018 aproximadamente a las 07:30 horas, en circunstancias que el personal de servicio de Investigaciones de la Tercera Comisaria de Alto Hospicio, se encontraban de servicio, reciben un comunicado radial indicándoles que, durante la madrugada, en Avenida Monte los Olivos, Parcela N°2 comuna de Alto Hospicio, individuos cargaban unas cajas en dicho inmueble. Fue así que los funcionarios policiales procedieron a realizar un patrullaje preventivo por el sector, y una vez en el domicilio sindicado, siendo aproximadamente las 09:30 horas, el acusado Williams Lino Challapa López, encargado de la parcela, la que es utilizada como estacionamiento de vehículos, accedió de manera voluntaria el ingreso al



inmueble, encontrando el personal policial que a corta distancia del portón de acceso, se mantenía cajas de cigarrillos de procedencia ilegal marca VIP, las que se encontraban apiladas en el lugar, además se mantenía al interior de la parcela una bodega la que mantenía ocultas en su interior diversas cajas apiladas de cigarrillos de la marca FOX (313 cajas), VIP (24 cajas) y LS (30 cajas), de procedencia extranjera, de importación prohibida y sin contar con las autorizaciones de la autoridad sanitaria para su comercialización, sin entregar el acusado antecedentes de su procedencia. El valor aduanero de los cigarrillos es de \$479.653.198.- y derechos eludidos corresponden a \$510.619.251.-.”(Sic)

TERCERO: Que, para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa, los juzgadores de la instancia, en el considerando octavo del fallo en revisión, argumentaron:

(...) Que no se dará lugar a la alegación de la defensa, que señaló que en este caso no se cumplió con la obligación legal establecida el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas que indica que en las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Aduanas, lo que en este caso no ocurrió.

Para el rechazo de tal pretensión, lo primero que debemos señalar es que el delito establecido en el artículo 182 de la ordenanza de aduanas, receptación aduanera, parte de la base de qué la detección de la mercadería ingresada ilegalmente al país haya superado la zona de control primaria, y se encuentre ya dentro del territorio nacional, lo que implica que su descubrimiento se efectúa por agentes policiales, ya que el servicio nacional de aduanas carece de la potestad de revisión y detección fuera de las zonas fronterizas donde tiene potestad legal.



Además, de la lectura del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, se infiere que la obligación de denuncia previa rige para el delito de contrabando, que es una figura distinta que la de receptación aduanera, sin perjuicio que en este último caso se le aplican las penas de la primera ilicitud, por lo que su inclusión dentro de los delitos de acción penal pública previa instancia particular, no corresponde.

Sin perjuicio de todo lo anterior, consta de la documental de cargo que el Servicio Nacional de Aduanas denunció los hechos y presentó querrela, después que el acusado fue formalizado por la fiscalía por estos hechos.

En cuanto al segundo acápite de su alegación, en cuanto manifestó que debía valorarse de forma negativa la prueba de autos, ya que carabineros actuó de manera ilegal al exceder sus funciones, toda vez que tras efectuar el control preventivo, que solo les permitía verificar la identidad, ingresaron a parcela que custodiaba su cliente.

En este caso el tribunal por mayoría desestimó tal alegación ya que el actuar policial que permitió detectar el proceder ilícito del acusado se ajustó a las atribuciones que pueden y deben ejercer aquellos en forma autónoma, por mandato legal sin previa instrucción de la fiscal.

En efecto, fluye de las declaraciones de los funcionarios aprehensores, que al preguntársele el acusado si podían ingresar a la parcela este voluntariamente accedió a tal petición y cuando abrió el portón los policías observaron inmediatamente la mercadería ilícita en el patio que estaba a la vista, relato que se corrobora con una de las fotografías exhibidas en la audiencia en la que se observa la puerta abierta y una escasa distancia y en línea recta las cajas de cigarrillos apiladas, las que incluso podían ser



observadas desde la calle estando la puerta abierta, son necesidad de ingresar.

En mérito de ello, desde ese instante se estaba ante un delito flagrante en el que la evidencia aparece a simple vista, lo que se aviene absolutamente con la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, puesto que la tipicidad propia del delito de receptación que consiste en mantener en su poder mercadería ilícita, lo que autorizaba a los policías a entrar y efectuar los registros que fueren necesarios, acción que les permitió no solo descubrir las cajas con cigarrillos que estaban a la vista, sino las que se guardaban en el interior de una bodega, para lo cual contaron en todo momento con la anuencia del ocupante del inmueble lo cual refuerza aún más la facultad de la Policía de actuar en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Es por ello que la petición de absolución será desestimada por cuanto la prueba aportada no es ilícita como ha querido demostrar la defensa, pues no se ha conculcado ninguna de las garantías del acusado ya que la actuación policial en dichas circunstancias, la estimamos como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios de carabineros que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les facultaba a proceder autónomamente”.(Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un



procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de



la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere



suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes



del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que durante la mañana del 20 de marzo de 2018, mientras personal de servicio de investigaciones de la Tercera comisaría de Alto Hospicio, se encontraba en funciones, recibieron un comunicado radial indicándoles que durante la madrugada en Avenida Monte los Olivos, Parcela N°2 comuna de Alto Hospicio, individuos cargaban unas cajas en dicho inmueble.

En vista de ello los funcionarios policiales efectuaron un patrullaje preventivo y al sitio del suceso, arribaron al lugar, en el que el acusado -encargado de la parcela, que es utilizada como estacionamiento de vehículos- accedió de manera voluntaria al ingreso al inmueble, encontrando a corta distancia del portón de acceso, distintas cajas de cigarrillos de procedencia ilegal, apiladas en el lugar, mientras que en el interior de una bodega otras cajas de cigarrillos de diferentes marcas de procedencia extranjera, de importación prohibidas, las que no contaban con las autorizaciones sanitarias para su comercialización.

UNDÉCIMO: Que, una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que el procedimiento, que terminó con la detención de su representado fue ilegal –en cuanto no existía indicio para efectuarle un control de identidad preventivo- lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias serían ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.



DUODÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia -los que como ya se dijo resultan inamovibles para esta Corte, en atención a la causal de nulidad en análisis-, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que, al recibir los agentes policiales una denuncia telefónica en los términos antes expuestos y, constatar pocas horas después de efectuada la misma, que al domicilio sindicado, arribó una persona que se identificó como el encargado del lugar, el que luego de realizarle un control de identidad, autorizó el ingreso al inmueble, apreciando que, efectivamente se encontraban unas cajas contenedoras de cigarrillos en su interior, se encontraban perfectamente legitimados para ello, por cuanto se trata de una facultad autónoma de las policías amparada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, que exige para su procedencia la concurrencia de un indicio, entendido éste como aquel *“fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no conocido”* (diccionario de la Real Academia Española), hipótesis que se verifica en la especie en cuanto estamos en presencia de una denuncia telefónica que reviste –al ser comprobada en los hechos por los agentes policiales- caracteres de seriedad y verosimilitud, y que por ello no puede sino ser considerada como indiciaria de la comisión de un hecho punible, máxime si se considera que a las pocas horas después de recibida la denuncia, el acusado –cuidador- se encontraba en el lugar que el denunciante fijó como aquel en el que se habían suscitado los acontecimientos revelados, en el que se encontraron cajas de cigarrillos de procedencia extranjera, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo demás, y como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N°



35.167-17, de 23 de agosto de 2017, y Rol N° 41.165-2019, de 06 de febrero de 2020, es preciso señalar que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto de la conducta que se estaba desplegando, así como de su ubicación exacta.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el mismo sentido, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-2019, de 04 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del acusado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el motivo de nulidad en estudio será desestimado en este acápite.



DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con la vulneración del debido proceso por no existir denuncia o querrela del Servicio Nacional de Aduanas o del Consejo de Defensa del Estado, que faculte para investigar el delito de receptación aduanera, cabe señalar que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la Ordenanza de Aduanas no la exige. En efecto, el artículo 189, de la referida ordenanza, establece, en sus incisos primero y segundo que: *“Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.*

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional”.

Del tenor de la norma se advierte que sólo se requiere denuncia o querrela previa del Servicio de Aduanas, para iniciar investigaciones de hechos que puedan constituir un delito de contrabando, mas no respecto de los demás delitos que contempla la referida Ordenanza, entre los que se encuentra el de receptación aduanera, ya que si el legislador hubiese querido aplicar las normas del delito de contrabando al delito en estudio, lo habría señalado expresamente, tal como se hizo a propósito de la regulación de las penas aplicables a los delitos de receptación aduanera, en el que expresamente se dice que se aplican aquellas contempladas para el delito de contrabando y fraude.

Cabe precisar, que el tipo penal previsto en el artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas, por el que se dictó condena, no es un caso de contrabando propiamente tal, sino que, se trata de un delito en el que se imponen a ciertas personas las penas previstas para dicho ilícito. Esta



disposición -en lo pertinente- sanciona a quien *“esconda mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título.”* Agregando dicha norma que: *“Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando.”* Esta figura penal sanciona de manera especial la receptación de los objetos materiales de un contrabando o fraude aduanero, constituyendo un ilícito distinto, respecto del cual no procede aplicar, como erradamente lo sostiene la recurrente, las normas del delito de contrabando.

Por estos motivos, las alegaciones reseñadas no constituyen una vulneración al debido proceso del recurrente, razón por la cual el recurso de nulidad también será desestimado también en este extremo.

DECÍMO SÉPTIMO: Que, finalmente, la prueba rendida por la defensa en estos estrados, consistente en una pista de audio de la audiencia de juicio oral, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado por esta Corte.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Williams Lino Challapa López**, en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N°29-2023 y RUC N° 190005820-3, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger el recurso por la causal invocada, por cuanto se ha producido la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso que se denuncia, por las razones que se expondrán a continuación:



1º) Que como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración (SCS Rol 1502-19, de 28 de febrero de 2019). Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser, los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornada sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución tiene su adecuada recepción en el inciso 3º del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías



constitucionales” (SCS rol 30.582-2020, de veinticinco de mayo de dos mil veinte)

2°) Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad una denuncia anónima efectuada a Carabineros, en el sentido de que en Avenida Monte los Olivos, Parcela N°2 comuna de Alto Hospicio, individuos cargaban unas cajas en dicho inmueble. De ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal denuncia, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en ella no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno. En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de que individuos cargaban unas cajas en dicho inmueble, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo observado por éstos dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad;

3°) Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, toda vez que desde el exterior del inmueble no se observaba la existencia de las cajas de cigarrillos y que serían producto de un delito de contrabando;

4°) Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito



ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron en el exterior del inmueble), pues tampoco hay constancia de la existencia de testigos presenciales que corroboraran la información del denunciante anónimo, ni registro de alguna información que exceda lo atestiguado en el juicio;

5°) Que tampoco puede estimarse que en la especie se haya constatado la existencia de un delito en situación de flagrancia, por cuanto las especies incautadas solo fueron habidas una vez que la policía ingresó al interior del inmueble, cuya entrada y registro, para que tenga el carácter de voluntaria por parte del propietario o encargado, requiere que la autorización de éste se otorgue cumpliendo las formalidades del inciso segundo del artículo 205 del Código Procesal Penal, lo que no fue establecido en el proceso;

6°) Que en cuanto a la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva.

Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la



comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que individuos cargaban cajas de cigarrillos no satisface el plural que exige la citada norma;

7°) Que en este escenario, los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de las evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima ya indicada, practicando al encargado del predio un control de identidad sin encontrar evidencias del actuar ilícito denunciado, y procedieron a registrar el domicilio del imputado al margen de los citados artículos 205 y 206 del ya referido código. Entonces, los indicios de que disponían estaban dados por lo expresado por ese denunciante anónimo, sin que observaran acciones efectuadas por el imputado que pudieran hacer sospechar de una conducta de recepción de especies producto de contrabando, y sin encontrar evidencias en poder del acusado al efectuarle un control de identidad;

8°) Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo al



inmueble del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas;

9°) Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del materia de autos y detenido al imputado. Antes de resolver las policías el ingreso al referido inmueble y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes, esto es, “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado;

10°) Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva; de tal modo que cuando los jueces de la instancia la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de recintos privados, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos;

11°) Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso



quedó de manifiesto que no se acató, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, debe retrotraerse la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, y del voto disidente, por su autor.

Rol N°147.412-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Sr. Eduardo Gandulfo G. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.



En Santiago, a once de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

